

RESOLUCIÓN RTV-552-18-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, establece:

"Art. 105.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. **Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;**"

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

8
7

"VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONATEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción."

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONATEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67, vigente a la fecha de inicio del acto administrativo, determina:

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, **termina:** (...)

i) Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, en Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para, una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, expidió el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el cual señala lo siguiente:

"Art. 6.- Inicio de procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico y electrónico para notificaciones....

88
7

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este período. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público.

Art. 8.- Informes.- Con la contestación y las pruebas presentadas, el Órgano Sustanciador, solicitará, de acuerdo a la naturaleza del caso, a la Superintendencia de Telecomunicaciones los informes, o dispondrá la elaboración de informes respectivos, que incluirán los antecedentes y todos los aspectos relevantes que se ventilen en el procedimiento. En el informe se incluirán las conclusiones y recomendaciones.

Desde la contestación, hasta la presentación del informe al que se hace alusión en el párrafo anterior, no podrán transcurrir más de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Cuando la terminación sea por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, el Órgano Sustanciador solicitará al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en el término de cinco (5) días posteriores a la finalización del término para contestar, un informe sobre la contestación y pruebas presentadas por el concesionario.

Art. 9.- Remisión al CONATEL.- Concluido el término indicado en el artículo anterior, dentro de los siguientes ocho (8) días hábiles, el órgano Sustanciador, con sus conclusiones y recomendaciones y cuando fuere el caso, con el informe del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, remitirá el expediente para conocimiento y resolución del CONATEL.

DISPOSICIÓN FINAL

Para el caso de terminaciones de las concesiones y autorizaciones de los sistemas de audio y video por suscripción, en cualquiera de sus modalidades, se seguirá el procedimiento previsto en el presente reglamento."

Que, el 25 de junio de 2012, ante el Notario Trigésimo Cuarto del cantón Quito, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, se suscribió un contrato de concesión, para la operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", para servir a la población de Tarapoa, provincia de Sucumbios.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014, determinó:

"ARTICULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato del sistema de audio y video por suscripción "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbios, otorgado el 25 de junio de 2012, a favor de la señora Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, por haber incurrido en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el literal d) e i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES: En aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República y el artículo 2 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", otorgar al concesionario el término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes."

8
7

Que, con oficio 0393-S-CONATEL-2014 de 21 de marzo de 2014, la Secretaría del CONATEL, notificó la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014, a la concesionaria, el 27 de marzo de 2014, conforme consta en la boleta de notificación.

Que, mediante memorando SG-2014-0408 de 26 de mayo de 2014, la Secretaría General de la SENATEL, certifica que el concesionario no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014.

Que de la revisión y análisis efectuados al expediente de la concesionaria, se establece que la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014 de 15 de marzo de 2014, con la que se inició el proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbios, celebrado el 25 de junio de 2012, ha sido debidamente notificada mediante oficio 0393-S-CONATEL-2014, por la Secretaría del CONATEL el 27 de marzo de 2014.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión en el artículo 67 letra i), determina que la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida; lo cual está en concordancia con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Que, el artículo 7 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, señala que el concesionario tiene el término de 30 días hábiles, para presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, lo cual también fue establecido en la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014.

Que, el término de treinta días que tenía la concesionaria para presentar su defensa y pruebas de descargo venció el 12 de mayo de 2014, toda vez que el acto administrativo que dispuso el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del contrato de autorización fue notificado el 27 de marzo de 2014.

Que, la concesionaria, pese haber sido legalmente notificada, no ha comparecido ante esta Administración a ejercer su derecho a la defensa, en consecuencia el silencio de la Administrada debe ser entendido como negativa a los fundamentos de la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014.

Que, la Secretaría General de la SENATEL con memorando SG-2014-0408, certifica que la concesionaria no ha ingresado contestación alguna a la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014.

Que, en razón de que el silencio de la administrada equivale a negar los fundamentos de la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014, corresponde a esta administración, con la finalidad de motivar adecuadamente el acto administrativo que se debe emitir, justificar ante sí misma, ante la administrada y ante la generalidad de la sociedad la veracidad de los motivos que la empujaron a iniciar este proceso administrativo.

Que, la motivación de los actos administrativos tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los interesados que se puedan ver afectados por dichos actos, permitiéndoles conocer los motivos que sustentan la decisión de la Administración. Ello comprende una consideración expresa de todas y cada una de las cuestiones propuestas en el curso del procedimiento.

Que, la Resolución RTV-192-07-CONATEL-2014 fue expedida sobre la base de los informes de la Dirección General Administrativa Financiera y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, que determinaron que el concesionario incurrió en la causal de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión prescrita en la letra i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión el mismo que es concordante con el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, al no haber cumplido con el pago de las tarifas mensuales de arrendamiento de la concesión.

SP
7

Que, en el sistema de facturación de la Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se evidencia que a la presente fecha la concesionaria no ha pagado sus obligaciones para con el Estado; esto es, desde el 20 de julio de 2012, hasta el 20 de mayo de 2014, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

N° UNICO	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCE	ESTADO	FECHA PAGO	VALOR SERVI	RELIQ.	IVA	VALOR TOTAL	N° DE FACTURA
376928	12/06/2012	27/06/2012	Cancelado_DC	15/06/2012	1000	0	0	1000	001-002-000377096
379708	05/07/2012	20/07/2012	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000379881
382545	05/08/2012	20/08/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	(null)
385397	05/09/2012	20/09/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	(null)
391402	05/10/2012	20/10/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	(null)
394300	05/11/2012	20/11/2012	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000392682
397060	05/12/2012	20/12/2012	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	(null)
400036	05/01/2013	20/01/2013	BajaA_RT	(null)	0	0	0	0	(null)
405278	05/02/2013	20/02/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000401224
408093	05/03/2013	20/03/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000404027
410746	05/04/2013	20/04/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000406705
413709	05/05/2013	20/05/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000409653
416480	05/06/2013	20/06/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000412433
419264	05/07/2013	20/07/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000415195
424419	06/08/2013	21/08/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000417954
427236	06/09/2013	21/09/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000420722
429620	07/10/2013	22/10/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000423441
432706	05/11/2013	20/11/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000426472
435530	05/12/2013	21/12/2013	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000429251
440739	06/01/2014	21/01/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000431978
443519	05/02/2014	20/02/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000434739
446264	06/03/2014	21/03/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000437510
448830	07/04/2014	22/04/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000440076
451471	05/05/2014	20/05/2014	Pendiente_RT	(null)	75	0	9	84	001-002-000442684

Que, se determina el incumplimiento de la concesionaria; no se evidencia gestión alguna por parte de la misma que revele que acudió ante la Autoridad de Telecomunicaciones con la oportunidad y celeridad que su obligación demandaba o acuda a establecer mecanismos que evidencien el tratar de cumplir con su deber con antelación al inicio del proceso de terminación; más aún, pese haber sido notificada con el acto administrativo, la concesionaria no ha cancelado las tarifas mensuales por concepto de la concesión del sistema de audio y video por suscripción; siendo impropio admitir, que con la negativa que conlleva el silencio de la administrada, sea exonerada de responsabilidad, ya que esto implicaría desconocer la normativa legal vigente, lo cual es improcedente en mérito del precepto contenido en el Art. 226 de la Constitución de la República el cual determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, las disposiciones de la Ley y el contrato son de carácter obligatorio para la Administración y para la concesionaria; y, de ninguna manera pueden pasar por hechos discrecionales, razón por la cual en el presente caso se debe proceder conforme lo manda la Ley de Radiodifusión y Televisión y la Ley Orgánica de Comunicación.

5
9
7

Que, el proceso de terminación iniciado en contra de la concesionaria es procedente y por consiguiente, la Autoridad competente en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el debido proceso.

QUE, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando Nro. DGJ-2014-1476-M de 06 de junio de 2014, en el que concluyó: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, otorgado el 25 de junio de 2012, a favor de la señora Geovanna Jackeline Chugchilan Jumbo, por haber incurrido en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General, Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe jurídico de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2014-1476-M.


ARTÍCULO DOS.- Declarar la terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión del sistema de audio y video por suscripción denominado "ACC", de la ciudad de Tarapoa, provincia de Sucumbíos, otorgado el 25 de junio de 2012, a favor de la señora Geovanna Jackeline Chugchilán Jumbo, por haber incurrido en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el literal i) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.


ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO.- La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente Resolución a la señora Geovanna Jackeline Chugchilán Jumbo, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, Superintendencia de la Información y Comunicación, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 17 de julio de 2014


ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE
SECRETARIO DEL CONATEL